**LAS OMISIONES DE LA AUTORIDAD PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y LOS MANTOS ACUÍFEROS VULNERAN EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO.**

**Ponente:** **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.**

Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz

Fernando Sosa Pastrana.

Expediente: Amparo en Revisión 543/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Un grupo de personas físicas y morales de Torreón, Coahuila, promovieron un amparo indirecto en contra de las autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado. A estas les reclamaron la omisión de adoptar las medidas pertinentes para preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera y proteger efectivamente el derecho humano a un medio ambiente sano.  El Juez de Distrito determinó que las personas no podían demostrar cómo las omisiones de la autoridad afectaban su derecho humano al medio ambiente sano. Esta Suprema Corte decidió atraer el caso por ser un asunto relevante para el ordenamiento jurídico nacional. |

**Antecedentes:**

En septiembre de dos mil diecinueve un grupo de personas físicas y morales promovieron un juicio de amparo en contra del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Director General de la Comisión Nacional del Agua, y el Director General del Organismo Cuenca Centrales del Norte, por la omisión de cumplir con su obligación constitucional y legal de aplicar una política ambiental que protegiera y garantizara la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los cuerpos acuíferos.

Durante el juicio, el Juez de Distrito determinó que las personas quejosas no habían demostrado que las omisiones en las que incurrieron las autoridades transgredieran su derecho al medio ambiente sano, ni tampoco que se hubiera vulnerado algún ecosistema que prestara un servicio ambiental a los quejosos, ya fuera a uno de ellos o a todos como grupo.

Inconformes con lo anterior, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión y solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto. Lo anterior, tras estimar que la resolución del asunto contaba con las características de importancia y trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante a nivel nacional.

Al respecto, la Primera Sala coincidió con los quejosos y decidió resolver el asunto. En este sentido, el Alto Tribunal consideró que el problema jurídico consistía en determinar si fue correcta la resolución del juez de amparo, al establecer que derivado de las omisiones de la autoridad no se vulneraba el derecho humano al medio ambiente sano.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala de la Suprema Corte retomó su criterio sobre el “entorno adyacente”, conforme al cual son beneficiarias de los servicios ambientales aquellas personas que habitan o utilizan las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Esto es, cualquier persona que utiliza o habita un área de influencia o entorno adyacente de un ecosistema es beneficiaria de sus servicios ambientales y, por tanto, se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo.

También señaló que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo; y, la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de las personas.

Por lo cual, una autoridad que realiza una función administrativa incurre en una violación a un derecho humano por omisión si deja de observar las obligaciones que se le imponen internacional, constitucional y legalmente para garantizar los derechos humanos, con independencia de su ámbito de competencia.

La Sala concluyó que las autoridades del Estado mexicano deben cumplir con las obligaciones generales en materia del derecho humano al agua; las cuales pueden sintetizarse en:

1. Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada);
2. Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua, y
3. Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Dichas obligaciones se sostienen leídas en conjunto con lo que la Primera Sala ha establecido sobre el derecho humano a un ambiente sano, en donde ha señalado que este no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente —lo que corresponde a un deber de “respetar”—, sino que conlleva también la obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro —es decir, un deber de "proteger"—. Por ello, la protección de este derecho también debe extenderse a los actos de las autoridades que pueden llegar a ponerlo en peligro no sólo como consecuencia de su acción, sino también por su omisión de protegerlo y garantizarlo.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 1° de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora y los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y además se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos efectos y consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |